

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0036

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIA:	ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1103622948001
DIRECCIÓN:	CALLE SUCRE Y CALLE CARLOS ROMAN, ESQUINA
TELÉFONO:	0993885605
CIUDAD – PROVINCIA:	Macará- Loja
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	jorgevalarezoc@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación Frecuencias del Espectro Radioeléctrico suscrito el 29 de septiembre de 2017 e inscrito en el Tomo 126 Fojas 12644 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1277-M de 22 de mayo de 2018, y el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0816 de 21 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de reportes de

calidad, usuarios y facturación del primer trimestre del año 2018 del sistema de Acceso a Internet, a nombre de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**, del cual se concluye lo siguiente:

“5. CONCLUSIÓN

*El permisionario del servicio de acceso a internet **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio

- Título Habilitante de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico:

“ANEXO 2 (...)

ARTÍCULO 5.- INFORMES. -

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia.

5.1.1 Información Trimestral. - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) (...)*

5.1.2 Informes de calidad. - *Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable.”*

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:*

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0022 de 19 de abril de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019 de 24 de febrero de 2022, emitido en contra de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el IT-CZO6-C-2018-0816 de 21 de mayo de 2018, esto es **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, acto de inicio que fue notificado el 25 de febrero de 2022.

b) Mediante oficio s/n de 04 de marzo de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003511-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019 de 24 de febrero de 2022.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0019 de 16 de marzo de 2022, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** con RUC: 1103622948001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante Servicio de Acceso a Internet; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003511-E en el término de cinco (5) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0027 de 19 de abril de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“...“(...) Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

“(...) Solicito se realice a mi favor, un análisis de las ATENUANTES contenidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4) Con todas estas consideraciones y debido a que se ha comprobado la concurrencia, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, contenidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito abstenerse de imponer una sanción, de la presunta infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por lo tanto el ARCHIVO del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019.(...)”

Con providencia P-CZO6-2022-0019 de 16 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

“(...)b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003511-E en el término de cinco (5) días (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0573-M, de 23 de marzo de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0112 de 22 de marzo de 2022, del cual se indica lo siguiente:

“(...)4. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que, la información presentada por la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** mediante oficio SN de 04 de marzo de 2022 (trámite ARCOTEL-DEDA-2022-003511-E) **indica** que los **Reportes de usuarios, calidad y facturación del primer trimestre de 2018**, han sido presentados **Fuera de Plazo**, hecho que fue comprobado en el sistema SIETEL y **ratifica** lo indicado en el informe técnico IT-CZO6-C- 2018-0816 de 21 de mayo de 2018, ya que a la fecha de presentación del referido informe, los reportes mencionados no habían sido ingresados en el sistema SIETEL, si no posteriormente.(...)”

De lo informado por el área técnica se desprende que se la administrada ha presentado los reportes de usuarios y calidad y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 es decir, de manera **extemporánea**. El 23 de julio de 2018, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal hasta el 15 de abril de 2018.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que *SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el incumplimiento que se encuentra establecido en presente acto de inicio y sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido *NO cumple con este atenuante.*

4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019, esto es ha presentado los reportes de usuarios y calidad correspondientes al primer trimestre del año 2018 con fecha 23 de julio de 2018.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis *SI cumple.*

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019 de 24 de febrero de 2022.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019 de 24 de febrero de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1.5.1.1. y 5.1.2. de su título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los*

atenuantes 1 ,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0027 de 19 de abril de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019 de 24 de febrero de 2022.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, no haber presentado los reportes de calidad y usuarios correspondientes al primero trimestre del año 2018, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1,5.1.1. y 5.1.2. de su título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la expedientada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el

Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019 de 24 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0022 de 19 de abril de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0019 de 24 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1,5.1.1. y 5.1.2. de su título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la LOT que indica: "(...) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3**

